

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18**

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
068/18.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de septiembre de dos mil
veinte.

2. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la
fecha, en la que declaro la validez de la resolución, al
haberse declarado infundados los agravios realizados por el
actor, con base en lo siguiente:

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1. SALA ESPECIALIZADA
ABOGADOS ADMINISTRATIVOS

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades
demandadas

Presidente del Consejo de Honor y
Justicia de la Comisión Estatal de
Seguridad Pública del Estado de
Morelos.

Acto impugnado

La resolución confirmatoria dictada
en fecha veintiocho de septiembre
de dos mil dieciocho, dentro del
recurso de revisión deducido del

[REDACTED], y

por el Presidente del Consejo de
Honor y Justicia de la Comisión
Estatal de Seguridad Pública del
Estado de Morelos.

LSERVIDOREM

Ley Estatal de Responsabilidades
de los Servidores Públicos.

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18**

de Morelos².

LSSPEM

*Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPM

*Ley de Prestaciones de Seguridad
Social de las Instituciones
Policiales y de Procuración de
Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.*

CPROCIVILEM

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal

*Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de **la autoridad demandada**, precisado en el glosario de la presente resolución.

2.- Subsanada la prevención fue admitida la demanda mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

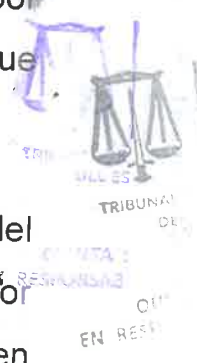
copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por autos de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda incoada en su contra ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora por precluido el derecho para contestar a la vista ordenada en los autos de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve.

5. En auto de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve precluyó el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, ordenándose abrir el periodo probatorio.

6.- Por auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido a las partes el derecho para ofrecer pruebas, sin embargo en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 391 del **CPROCIVILEM**, se le admitieron las pruebas anexas a su escrito de demanda y contestación de la misma, finalmente se señaló fecha para el desahogo de las pruebas en términos del artículo 122 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

7.- Es así, que en fecha once de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, ni persona que legalmente los represente, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada ofreció sus alegatos teniéndoseles por formulados, y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, finalmente se citó a las partes para oír sentencia.

8.- Con fecha diez de julio de dos mil diecinueve se dictó resolución definitiva por este Pleno, inconforme con la misma la parte actora interpuso juicio de amparo directo, el cual fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el que se resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a esta sede jurisdiccional, dejar sin efecto la sentencia de mérito y en su lugar dictar otra bajo los siguientes lineamientos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. En su lugar, emita una diversa en la que deje intocado todo lo que no es materia de concesión en esta ejecutoria.
3. Una vez hecho lo anterior:

El artículo 201 de la **LSSPEM** establece que las acciones para impugnar la resolución que dé por terminada la relación administrativa, prescribirán en treinta días, contándose el término a partir del momento de la separación.

No como lo argumenta la autoridad demandada en el plazo de 15 días que establece el artículo 40 fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen, como se advierte de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son al tenor siguiente:

"COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL."⁴

Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.

⁴ Época: Novena Época; Registro: 198233; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Materia(s): Común; Tesis: XXI.1o. J/6; Página: 284. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

DISPOSICIONES ESPECIALES.⁵

Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen."

La regla general es que el **Tribunal**, conozca de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B fracción II del sub inciso f de la **LORGTJAEMO**.

La **LSSPEM** en el artículo 196 prevé las facultades para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales, Agentes del Ministerio Público y las instituciones a las que pertenezcan.

Por lo que, debido a la especialidad de la **LSSPEM**, en el caso que nos ocupa, es aplicable el término señalado

⁵ Época: Quinta Época; Registro: 395570; Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1985; Parte VIII; Materia(s): Común; Tesis: 130; Página: 194. Quinta Época: Tomo II, pág. 1007. Amparo en revisión. Vélez Luis. 25 de marzo de 1918. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo IV, pág. 365. Amparo en revisión. "The United Security Life Insurance and Trust Company of Pennsylvania". 14 de febrero de 1919. Unanimidad de 11 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo V, pág. 834. Amparo en revisión. Santos Alberto. 19 de noviembre de 1919. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo VII, pág. 829. Amparo en revisión. Roldán Adalberto G. 30 de agosto de 1920. Unanimidad de 8 votos. Disidente: Patricio Sabido. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XVI, pág. 777. Amparo en revisión. Casillas García Juan. 4 de abril de 1925. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

en el artículo 201 fracción tercera de la mencionada Ley la cual establece:

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

De las documentales presentadas por la autoridad demandada consta que de la foja 459 a la 461, la cedula de notificación personal, mediante la cual se notificó el **acto impugnado**, el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió entre el cinco de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, al haber presentado su demanda el día **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, las misma **se** encuentra presentada dentro del plazo otorgado en la ley antes mencionada.

Del análisis de las constancias no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

El acto impugnado consiste en la resolución que resolvió el recurso de revisión interpuesto por la actora, en la cual la autoridad demandada realizó el análisis de los agravios realizados por el hoy actor de la forma siguiente:

III. Ahora bien, de la lectura del recurso es estudio, se advierten cuatro agravios formulados por el impetrante, en su escrito del siete de agosto de la presente anualidad, los cuales se analizaran en ese orden propuesto, a efecto de determinar sobre su pertinencia o no para demostrar las ilegalidades que sostienen impugnada de manera



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

771
106

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

que se procede como enseguida se hace:

Son ineficaces por una parte e infundados por la otra, los planteamientos sostenidos en el agravio primero para evidenciar la irregularidad que plantea el impetrante. Son ineficaces en lo tocante a que la resolución es contraria a las garantías procesales, por estar sustentada en el resultado integral cuyo contenido está basado en hechos sucedidos y evaluaciones practicadas en años anteriores; puesto que si bien es cierto, dentro del referido resultado integral se hace referencia a los antecedentes mencionados, también lo es que la evaluación de control de confianza se conforma por cada una de las cinco evaluaciones previstas en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la materia. Así que tomando en consideración que, en la prueba poligráfica se generó en resultado preliminar de no aprobado, aunado a que en la prueba psicológica se detectaron ciertos rasgos conductuales que originaron su aprobación con restricciones, es posible afirmar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el Consejo de Honor y Justicia si sustentó la resolución impugnada, con base en un resultado integral de no aprobado que derivó de evaluaciones que le fueron practicadas al impetrante en el año de dos mil diecisiete.

Son infundados los argumentos tocante a que el procedimiento administrativo que nos ocupa se encuentra prescrito en términos del artículo 200 de la ley de la materia, con motivo de que las conductas plasmadas en el resultado integral de no aprobado de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, fueron realizadas en años anteriores, esto es así en razón de que, por una parte, ya ha sido demostrado que el resultado integral de no aprobado que obtuvo el impetrante, se derivó de las evaluaciones que le fueron practicadas en el año de dos mil diecisiete. y por otra parte, la figura jurídica prevista en el aludido dispositivo legal, no para para el caso del inicio de los procedimientos, o para la integración de las evaluaciones de control y confianza, como pretende demostrar el recurrente, Sino que de acuerdo en el criterio orientador sostenido en la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS", la prescripción señalada es la sanción impuesta por la ley al miembro de la corporación que, por negligencia o deliberada intención, no ejercita en tiempo su derecho, para exigir el cumplimiento de las prestaciones devengadas.

Igualmente, es infundado el argumento que sostiene la extemporaneidad de la resolución recurrida, en términos del artículo 172 de la ley de la materia, dado que tomando en consideración que el oficio [REDACTED] se recibió el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la oficialía de parte de la autoridad investigadora y tomado en consideración que el día veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, el primero de enero y cinco de febrero de la presente anualidad, se suspendieron labores para la Administración Pública Estatal, se obtiene que la resolución recurrida se encuentra dictada dentro del término de los setenta días hábiles previstos en el artículo referido.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA

ADMINISTRATIVA
E MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

Deviene en inoperantes los planteamientos sostenidos en agravio segundo para demostrar la violación a normas convencionales y constitucionales, aducidas por el impetrante, pues resulta que ha quedado demostrado la falsedad de sus postulados, respecto a que la determinación final impugnada, se dictó fuera del termino previsto en el artículo 172 de la ley de la Ley del Sistema de Seguridad Publica, o que dicha determinación sancionatoria se encuentra sustentada en el resultado integral de no aprobado que, por su contenido, ha prescrito para ser conocido y sancionado de acuerdo al artículo 200 de la ley referida.

Al respecto resulta aplicable por semejanza de de razón, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Son infundadas las alegaciones enderezadas en el agravio tercero, para demostrar la ilegalidad expresada por el recurrente, debido a que contrario a lo que afirma este, la resolución de la que se adolece, si se encuentra sustentada en una suficiencia probatoria que demostró fehacientemente la responsabilidad en la que incurrió; dicho en otras palabras, el Consejo de Honor y Justicia, en el inciso c numeral cinco inmerso en el considerando IV de la resolución revisada, le concedió valor probatorio pleno a la copia certificada del resultado integral de no aprobado que el ahora impetrante obtuvo, en las evaluaciones de control y confianza que le fueron practicadas en ese sentido, fue apegado a derecho que la autoridad colegiada, con base en el documento referido determinara en el considerando VI de la resolución en estudio que el hoy impetrante actualizo las hipótesis de remoción del cargo previstas en la fracción XXIII del artículo 159 de la ley de la materia, lo cual obedeció al principio de idoneidad y pertinencia de la prueba imbibito tanto en el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa Local, como en el artículo 389 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, ambas supletorias de la ley de la materia, toda vez que el resultado integral de no aprobado de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, refleja de forma clara y convincente que el hoy impetrante no es apto para permanecer en la corporación.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que la resolución del siete de marzo de la presente anualidad, cumple con la debida motivación y fundamentación exigida por el artículo 16 constitucional, pues conforme al caudal probatorio enunciado en la misma, fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, en favor del impetrante, de manera que ante la ausencia de mayores razonamientos o hechos demostrados por este, no se advierte como es que la resolución impugnada vulneró su derecho de audiencia previsto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tampoco se desprende evidencia clara de que el procedimiento de origen o en la interposición del recurso en estudio, se le haya exigido requisitos extralegales para su ejercicio como lo prohíbe el artículo 25 de la referida convención.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVAS

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

Los argumentos sostenidos en el agravio cuarto resultan novedosos, en la inteligencia que a pesar de que el recurrente afirma que por las funciones que desempeñaba, no le resultan aplicables el régimen jurídico establecido en el artículo 123 inciso B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cierto es de que de la simple lectura de su contestación al inicio de la causa administrativa de origen, no se advierte que el ahora impetrante haya hecho valer de manera destacada tal situación, que ahora intenta en la presente instancia. por tal motivo, la autoridad sancionadora conforme a lo anterior no pudo pronunciarse acerca de la incompetencia aludida dentro del fallo que ahora impugna y, por ende, de acuerdo al principio de estricto derecho señalado en el artículo 1 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos aplicado complementariamente a la Ley de Justicia Administrativa, a su vez supletoria de la ley de la materia no puede abordarse a su estudio en la presente resolución. Conforme a lo anterior es que los agravios en estudio devienen en inoperantes, de acuerdo al criterio que se utiliza, por igualdad de razón, sostenido en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 del CPROCIVILEM de aplicación completaría a la

LJUSTICIAADMVAEM, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.2 Razones de impugnación las que aparecen esgrimidas por la **parte actora** visibles de la foja siete a la veinticuatro del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las que substancialmente señala:

AGRAVIO PRIMERO

Que en resumen se duele que la resolución mediante la cual se confirmó la sanción impugnada no se actualizaron los requisitos para la individualización de la sanción contenidos en los artículos 159 y 160 de **LSSPEM**, violándose con ello artículos 14, 16 y 22 Constitucional así como los principios de debido proceso, legalidad y de que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione, lo anterior es así debido a:

a) Lo anterior es que la pena impuesta es excesiva, al basarla en la no aprobación de la evaluación poligráfica, al haber resultado aprobado en cuatro evaluaciones y solo no haber aprobado una de ellas, y aplicar una sanción máxima, lo que dejó en completo estado de indefensión al actor.

b). Que desde el inicio del procedimiento, a pesar de que fueron solicitadas todas y cada una de las





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

77B
108

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18**

constancias relativas al examen de control y confianza nunca remitieron la interpretación realizada por los evaluadores, por los que no se conocen las peculiaridades y razones de la no aprobación de la evaluación poligráfica.

c). Que los artículos 159 y 160 de **LSSPEM**, no establecen, la clasificación de las conductas; ni se establece cuales conductas no son graves y cuales son graves, dejándose dicha ponderación a una persona, monopolizándose la valoración probatoria, generando resoluciones injustas y contrarias a derecho, ya que el artículo 160 delega al Consejo de Honor y Justicia para que estos determinen otras faltas graves, debido a que la conducta sancionada debía estar descrita de manera en la **LSSPEM**, de manera completa, integral y sin que dependa del estado de ánimo la sanción a imponerse, de igual manera se incumple el principio de taxatividad, pues no se establece la cual prohíbe la aplicación de sanciones por analogía o mayoría de razón.

d) Que en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se establece cuáles conductas son graves y cuáles no, dejando dicha ponderación a una persona, monopolizándose la valoración probatoria y generando resoluciones injustas y contrarias a derecho.

e) Que el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos trastoca el

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

principio de reserva legal, ya que ese numeral otorga al Consejo de Honor y Justicia la facultad para determinar faltas graves; sin embargo, la conducta sancionada debe estar descrita expresamente en la ley, de manera completa, integral y sin que dependa de otra circunstancia ni del estado de animo de quien imponga la sanción: igualmente se incumple con el principio de taxatividad de la ley, el cual prohíbe la aplicación de sanciones por simple analogía o mayoría de razón.

SEGUNDO AGRAVIO

a). Que, la resolución impugnada, conculca los derechos fundamentales del actor establecidos en los artículos 14, 16 y 109 Constitucional, en concatenación con los artículos 159 y 160 de **LSSPEM**, debido a que en el considerando tercero la resolución impugnada, el cual carece de fundamento y motivación, ya que a lo largo de esa resolución se habla de un incumplimiento a los deberes y obligaciones sin embargo dichas apreciaciones son subjetivas pues el hecho de resultar no aprobado, en dos de cinco evaluaciones, no es **atribuible a su persona**, ya que al acudir a la evaluación no tenía la intención o la voluntad de no aprobarlas, por lo que la conducta carece de dolo.

Que la imposición de la sanción viola el principio de racionalidad, establecido en el artículo 109 constitucional, ya que se me sanciona con la remoción del cargo solo por no aprobar una de cinco evaluaciones, que se encuentran establecidos como obligatorios, en el artículo 28 del Reglamento de la **LSSPEM**.



TERCER AGRAVIO

a). Que, el acto impugnado adolece de los requisitos de fundamentación y motivación al no existir una adecuación entre la acción desplegada y la norma.

b). Que la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, no remitió la totalidad de las constancias que le fueron requeridas mediante oficio [REDACTED] pues tan solo se concretó a remitir las copias certificadas del resultado integral y cartas de autorización sin que obren las constancias que den sustento a la reclamación.

De las documentales que se me corrió traslado, la Directora de la Unidad de asuntos internos de la Comisión de Seguridad Pública, solicito a la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, el expediente completo de las evaluaciones realizadas, sin que se haya cumplido con dicha petición, sin que se hayan exhibido los orígenes gráficos, la interpretación, así como los nombres de los profesionistas que practicaron dichas evaluaciones.

c). Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 180 de la **LSSPEM**, disponen que los Consejos de Honor y Justicia que sus resoluciones deberán de estar fundadas y motivadas, y se deberán de tomar en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 160, por lo que debe explicar las razones para su actuar, por lo que resulta insuficiente que únicamente se tuviera a la vista el resultado integral las cartas de autorización puesto que son

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

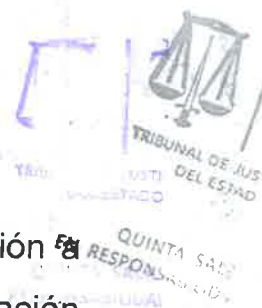
ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

las faltas de aprobación de dichas evaluaciones lo que motivo la resolución impugnada.

d). Que la autoridad demandada no se percató que la destitución o cese se encuentra contemplada dentro de las sanciones a imponer cuando se haya demostrado plenamente en la fracción XXIII del artículo 159 y que para su individualización debe cumplir con lo establecido en el artículo 160 de la **LSSPEM**, que se encuentra afectada de inconstitucionalidad que se denomina reincidencia fracción IV del numeral 160.

CUARTO AGRAVIO

Que causa agravio a la actora la resolución por violación de los artículos 14 y 16 Constitucional en interpretación armónica, de los artículos 176, 177 y 178 de la **LSSPEM**, debido a que todo acto de autoridad debe estar emitido por una autoridad competente, pues dicha resolución resulta ilegal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del 178 de la **LSSPEM**, la cual establece que el titular o quien este designe como representante de la Institución de Seguridad Publica fungirá como Presidente y solo contara con voz en el Consejo de Honor y Justicia, por lo que carece de competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, en el mismo sentido no se exhibió el acuerdo delegatorio, por medio del cual a favor de quien suscribió el acto, debido a que el siete de marzo de dos mil dieciocho, fungió como Presidente del Consejo [REDACTED], y el acto es suscrito por [REDACTED], en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

6.3 Contestación de las autoridades demandadas

La autoridad demandada en primer lugar señala que la parte actora pretende introducir hechos novedosos, que no fueron invocados en el recurso de revisión, lo anterior en respeto al principio de preclusión, relativo a las diversas etapas del procedimiento, las cuales van clausurando de manera definitiva cada una de las etapas anteriores, por lo que, ante la falta de impugnación de lo resuelto en la resolución de siete de marzo del dos mil de dos mil dieciocho, ya no es posible con base al principio de preclusión, controvierta las determinaciones consentidas.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO

Por cuanto al AGRAVIO PRIMERO

Que en resumen se duele que la resolución mediante la cual se confirmó la sanción impugnada no se actualizaron los requisitos para la individualización de la sanción contenidos en los artículos 159 y 160 de **LSSPEM**, violándose con ello los artículos 14, 16 y 22 Constitucional, violándose los principios de debido proceso, legalidad y de que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione, lo anterior es así debido a:

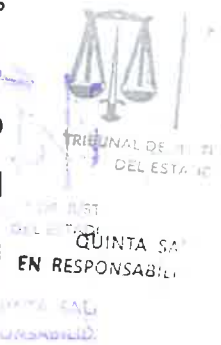
a) Lo anterior pues la pena impuesta es excesiva, al basarla en la no aprobación de la evaluación poligráfica, al haber resultado aprobado en cuatro evaluaciones y solo no haber aprobado una de ellas, y aplicar una sanción máxima, lo que dejó en completo estado de indefensión al actor.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

b). Que desde el inicio del procedimiento, a pesar de que fueron solicitadas todas y cada una de las constancias, relativas al examen de control y confianza nunca remitieron la interpretación realizada por los evaluadores, por los que no se conocen las peculiaridades y razones de la no aprobación de la evaluación poligráfica.

c). Que los artículos 159 y 160 de **LSSPEM**, no establecen, la clasificación de las conductas; ni se establece cuales conductas son no graves y cuales graves, dejándose dicha ponderación a una persona, monopolizándose la valoración probatoria, generando resoluciones injustas y contrarias a derecho, ya que el artículo 160 delega al Consejo de Honor y Justicia para que estos determinen otras faltas graves, debido a que la conducta sancionada debía estar descrita en la **LSSPEM**, de manera completa, integral y sin que dependa del estado de ánimo la sanción a imponerse, de igual manera se incumple el principio de taxatividad, el cual prohíbe la aplicación de sanciones por analogía o mayoría de razón.



d) Que en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se establece cuales conductas son graves y cuáles no, dejando dicha ponderación a una persona, monopolizándose la valoración probatoria y generando resoluciones injustas y contrarias a derecho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

e) Que el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos trastoca el principio de reserva legal, ya que ese numeral otorga al Consejo de Honor y Justicia la facultad para determinar faltas graves; sin embargo, la conducta sancionada debe estar descrita expresamente en la ley, de manera completa, integral y sin que dependa de otra circunstancia ni del estado de ánimo de quien imponga la sanción: igualmente se incumple con el principio de taxatividad de la ley, el cual prohíbe la aplicación de sanciones por simple analogía o mayoría de razón.

El Consejo de Honor y Justicia en sus considerandos sexto y séptimo resolvió:

VI.- En otro orden de ideas, de acuerdo a lo determinado por el inciso a) del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la regulación de la permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se sujetara a la competencia de la Federación, Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones; las cuales se han señalado específicamente en la fracción I del artículo 88 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que señala que concluye el servicio del elemento o la cesación de sus efectos legales, el incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; así pues, las evaluaciones de control de confianza, se constituyen como los instrumentos que permiten que las instituciones de seguridad pública, tengan la certeza de que los elementos a estas adscritos, se conservan en las condiciones médicas, psicológicas, socioeconómicas y éticas para cumplir con los fines de la seguridad pública; sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita en seguida:

Época: Décima Época

Registro: 2001108

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 12/2012 (10a.)

Página: 243

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRATIVAS

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.

Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 12/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Luego entonces, al ventilar el resultado integral de no aprobado que se generó a partir de las evaluaciones de control de confianza a la que fue sometido el elemento [REDACTED] este Consejo de Honor y Justicia considera que las conductas atribuidas al antes mencionado han quedado corroborados de lo que resulta, que el sujeto a procedimiento no cumplió con el requisito de permanencia señalado en la fracción XIX apartado B del artículo 82 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que se transcribe en su parte conducente:

Artículo *82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

B. De Permanencia

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Por tanto, es evidente que el sujeto a procedimiento no es apto para desempeñarse como miembro de la comisión Estatal de Seguridad Pública; pues no cuenta con las condiciones suficientes para ejercer la función judicial que hasta el momento realiza, derivado de su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

nombramiento como integrante de una institución de seguridad pública; lo que genera que el multicitado elemento no acredite el cumplimiento de sus requisitos de permanencia y con ello conculque la obligación señalada en la fracción señalada en la fracción XV del artículo 100 de la Ley de la materia que se transcribe en su parte respectiva:

Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

De manera que el elemento [REDACTED] los requisitos de permanencia y obligaciones señaladas en los párrafos anteriores, actualiza la hipótesis normativa de la remoción del cargo sin responsabilidad para la instituciones de seguridad pública, determinada en las fracciones I y XXIII del artículo del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos el cual se cita en su parte conducente:

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

VII.- Una vez que ha quedado demostrado que la responsabilidad que en incurrió el elemento [REDACTED], actualiza la hipótesis de remoción del cargo señalada en el considerando anterior es posible, que en cumplimiento del artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; este Consejo de Honor y Justicia determine la gravedad de la sanción a imponer en base a las circunstancias señaladas en el numeral 160 del cuerpo normativo citado por lo que se procede como se enseguida se hace:

I.- En lo que respecta a este rubro se puede afirmar que las evaluaciones de control de confianza, son el instrumento idóneo para detectar factores de riesgo que los elementos de las instituciones policiales pueden presentar en el ejercicio de su función; en ese sentido, es que el hecho de considerar el resultado integral de no aprobado del elemento [REDACTED] es indispensable para suprimir cualquier acción o conducta que pueda causar una afectación directa y trascendente a la ciudadanía, pues, esta exige de los miembros de las instituciones policiales la mayor vocación y profesionalismo para cumplir con la función de la seguridad pública.

II.- De la condición socioeconómica del sujeto a procedimiento se desprende que tiene cuatro dependientes económicos, cuenta con un ingreso mensual del [REDACTED]

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

que es equivalente para los miembros de igual categoría no obstante, para que el ingreso que percibe como miembro de una corporación policial sea proporcional a su actividad, el elemento debe de cumplir irrestrictamente con los requisitos que le exige la ley de la materia; en tal caso el elemento [REDACTED] genera una disparidad en relación a la función que desempeña pues, no cumple con los requisitos que le permiten seguir haciendo patente su nombramiento como un integrante de una institución de seguridad pública.

III.- Atendiendo este aspecto, se puede observar que el multicitado es policía primero adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales de lo que es factible afirmar que el multicitado elemento, se encontró en las condiciones de conocer los lineamiento jurídicos que lo rigen, para permanecer como un miembro activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

IV.- En lo que se refiere a esa circunstancia, es de notar que las evaluaciones de control de confianza, le fueron aplicadas de manera personal al elemento [REDACTED], entonces no existe justificación alguna para desvirtuarlo del resultado de no aprobado que obtuvo de la aplicación de los exámenes mencionados.

V.- El sujeto a procedimiento cuenta con [REDACTED] en el servicio policial tiempo que es el suficiente para que a lo largo de su trayectoria como miembro de una institución de seguridad pública conociera las disposiciones legales que se encuentran obligado a observar en su conducta dentro y fuera del servicio, sin embargo como ya se ha manifestado el multicitado elemento no cumple con los requisitos de permanencia que le impone la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por lo que al no aprobar las evaluaciones de control de confianza queda en relieve su falta de condiciones para realizar la función que la sociedad le ha encomendado.

VI.- Si bien es cierto, el sujeto a procedimiento no cuenta en su expediente personal con sanciones que le hayan sido impuestas por desarrollar la misma conducta que hoy se conoce no menos lo es que este cuenta con correctivos disciplinarios; lo que aunado a la no acreditación de sus requisitos de permanencia hacen patente que el elemento [REDACTED] no es una persona apta para desempeñar la funciones de seguridad pública.

Del análisis anterior no se desprende factores, motivos, circunstancias que de acuerdo al artículo 160 de la Ley de la Materia desvirtúen la responsabilidad en la que incurrió el elemento [REDACTED] debido a que la no acreditación de los requisitos de permanencia de muestra que el multicitado elemento. No es apto para garantizar los fines de las instituciones de seguridad pública, los cuales son salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Consecuentemente este Consejo de Honor y Justicia considera que es procedente imponer al elemento [REDACTED] la sanción administrativa establecida tanto en el inciso C de la fracción II del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad como en el inciso C de la fracción II del artículo 36 del Reglamento relativo los que se transcriben en su parte conducente:

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

II. Sanciones:

c. Destitución o remoción.

Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

II. Sanciones:

c) La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérito Madre de la Patria”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

Resulta infundado el agravio realizado por el actor debido a que por cuanto al inciso a) del agravio, el artículo 28 del Reglamento de la **LSSPEM** establece como evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son: I. Médica; II. Psicológica; III. Investigación Socioeconómica; IV. Poligráfica, y V. Toxicológica.

Por lo que al ser el examen poligráfico, una de las cinco evaluaciones que conforman la evaluación de control de confianza y, que en la prueba poligráfica se generó en resultado preliminar de no aprobado el cual se relacionó y corroboró con la prueba psicológica en la que se detectaron ciertos rasgos conductuales que originaron su aprobación con restricciones, lo cual derivó en un resultado integral de no aprobado, lo anterior como se ha dicho de las evaluaciones que le fueron practicadas al actor en el año dos mil diecisiete.

En razón de lo anterior la autoridad demandada no se basó en el hecho de que no haya aprobado la evaluación poligráfica, si no en cambio en términos del considerando sexto de la resolución aprobada por el Consejo de Honor y Justicia, la base para que se determinara que no cumplía con los requisitos de permanencia fue, el resultado integral de no aprobado que se generó a partir del análisis de todas y cada una de las evaluaciones de control de confianza a la que fue sometido el elemento [REDACTED], que llevo al Consejo de Honor y Justicia a considerar, que el sujeto a procedimiento no cumplió con el requisito de permanencia señalado en la fracción XIX apartado B del artículo 82 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de acuerdo a lo establecido por el inciso a) del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la regulación de la permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se sujetara a la competencia de la Federación, Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones; las cuales se han señalado específicamente en la fracción I del artículo 88 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que señala que concluye el servicio del elemento o la cesación de sus efectos legales, el incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; así pues, las evaluaciones de control de confianza, se constituyen como los instrumentos que permiten que las instituciones de seguridad pública, tengan la certeza de que los elementos a estas adscritos, se conservan en las condiciones médicas, psicológicas, socioeconómicas y éticas para cumplir con los fines de la seguridad pública.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

El proceso de evaluación de control de confianza que como se ha dicho se encuentra conformado por cinco pruebas, las cuales deben de aprobarse, en este caso no fue aprobada la prueba poligráfica, siendo el caso que de la información recabada en dicha prueba adminiculada con la prueba psicológica, generó el resultado de no aprobado, resultado que lo coloca como no apto para continuar como un elemento de seguridad pública.

Por cuanto a la inciso b en lo relativo a que nunca remitieron la interpretación realizada por los evaluadores, por los que no se conocen las peculiaridades y razones de la no aprobación de la evaluación poligráfica, contrario a lo afirmado por el actor corre agregado de la foja 184 a la 198 del presente sumario, tanto las preguntas, análisis numérico, las preguntas realizadas, el consentimiento para la realización de la evaluación, antecedentes personales y laborales, los trazos derivados de la evaluación, los cuales están suscritos por el propio actor, el reporte de la evaluación poligráfica, el análisis técnico y el resultado de la prueba, siendo el caso que la interpretación realizada de todas y cada una de las pruebas se encuentra en el resultado integral de no aprobado, que se generó a partir de las evaluaciones de control de confianza a la que fue sometido el elemento [REDACTED]

Costando en la comparecencia de actor del ocho de enero de dos mil dieciocho, que le fueron entregadas copias certificadas del procedimiento tal como consta en la foja 236 del presente sumario.

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos

ESPECIALIZADA
EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ESPECIALIZADA
EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita”

Por cuanto a los incisos c), d) y e) referente a que los artículos 159 y 160 de **LSSPEM**, no establecen, la clasificación de las conductas; ni se establece cuales conductas son no graves y cuales graves, dejándose dicha ponderación a una persona, monopolizándose la valoración probatoria, generando resoluciones injustas y contrarias a derecho, ya que el artículo 160 delega al Consejo de Honor y Justicia para que estos determinen otras faltas graves, debido a que la conducta sancionada debía estar descrita en la **LSSPEM**, de manera completa, integral y sin que dependa del estado de ánimo la sanción a imponerse, de igual manera se incumple el principio de taxatividad, pues no se establece la cual prohíbe la aplicación de sanciones por analogía o mayoría de razón.

Es infundado el agravio ya que el actor no realizó una conducta irregular o contraria a la normatividad, sino que en atención a la evaluación continua que se requiere con motivo de la pertenencia a las instituciones de seguridad pública, resulta que una determinada persona deja de cumplir con las exigencias específicas que la función requiere y, por ello, se le considera «no apto» para la realización de dicha función, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 88 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual establece que da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales entre otras causas por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, siendo el caso que en el inciso B) fracción XIX del artículo 82 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se establece como

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18**

requisitos de permanencia aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Por lo anterior se encuentra plenamente identificado el requisito con el cual, el que elemento de seguridad pública debe cumplir para poder permanecer en el cargo.

Lo anterior tiene su fundamento constitucional en lo dispuesto en el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que a fin de que los servidores públicos se encuentren en condiciones de permanecer en las instituciones de seguridad pública, es necesario que cumplan con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas instituciones, por lo que su incumplimiento conlleva la consecuencia de ser separados.

En razón de lo anterior no queda en posibilidad del Consejo de Honor y Justicia, el mantener al elemento de seguridad publica en el cargo, cuando este no ha aprobado los exámenes de control de confianza, sin importar que no aprobó uno de ellos o todos ya que es la suma de estos en el análisis del resultado integral, lo que lo coloca en aptitud o no de continuar en el servicio.

Es importante destacar que el objetivo general del proceso de las evaluaciones de control de confianza, es contribuir a fortalecer los niveles de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante mecanismos de control a que son sujetos, tanto el personal de nuevo ingreso como el

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

activo, que permitan identificar al personal que destaque en sus principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio, competencia, preparación profesional, para mejorar la operatividad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como aportar elementos que faciliten y orienten la toma de decisiones mediante la identificación oportuna de riesgos, recursos potenciales y de atención en la esfera personal.

Los procedimientos de separación de los elementos de seguridad pública por incumplimiento de los requisitos de permanencia, se ubican dentro del marco del derecho laboral, porque los miembros de las instituciones de seguridad pública se encuentran en una relación de subordinación al servicio del Estado, lo cual no es aplicable para los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, pues éstos se encuentran únicamente dentro del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo.

Por otro lado, resulta oportuno destacar, que el artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, de la causa de la terminación del nombramiento o la cesación de sus efectos legales de los elementos de seguridad pública entre los que se encuentra la separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

Con base en lo anterior, se puede establecer con certeza, que la naturaleza de los procedimientos administrativos de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, sólo participan de características especiales que derivan de la necesidad de reunir determinados requisitos, los integrantes de



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA
EN RESPONABILIDAD



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

instituciones de seguridad pública para poder seguir permaneciendo en la misma, mas no comparten la naturaleza disciplinaria o punitiva del de responsabilidad administrativa.

La diferencia apuntada se puede obtener, en lo conducente, del contenido de las jurisprudencias P./J. 7/2017 (10a.), y 2a./J. 190/2016 (10a.) que, respectivamente, sustentaron el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que son del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MINISTERIO ADMINISTRATIVO
MORELOS DE MORELOS

ESPECIALIZADA ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS ADMINISTRATIVAS

importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo."

Por su parte el Consejo de Honor y Justicia, incluyo en el fundamento de su resolución lo dispuesto en el artículo 159 fracciones I, y XXIII en las que se establece que serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública y no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, habiéndose motivado por parte de dicha autoridad que de manera que el elemento Leonel Peralta Maldonado al incumplir los requisitos de permanencia y obligaciones señaladas en los párrafos anteriores, actualiza la hipótesis normativa de la remoción del cargo sin responsabilidad para la instituciones de seguridad pública, determinada en las fracciones I y XXIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, siendo el caso que la gravedad de la conducta de no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

117

confianza, se encuentra prevista en los artículos 82 Inciso B fracción XIX, y 88 fracción I, 100 fracción XV.

Para fundar su sanción la autoridad demandada cumplió con tomar en cuenta la I. supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública; II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio policial; y VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción, tal como lo obligan los artículos 160 y 180 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

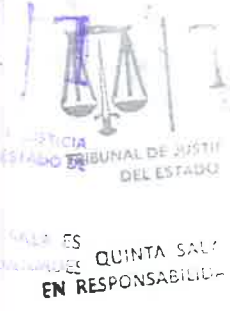
De lo anterior se puede concluir que contrario a lo afirmado por el actor el Consejo de Honor y Justicia, si tomó en cuenta para la individualización de la sanción, lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de **LSSPEM**; **que si se encuentra definida la gravedad de no ser aprobado en el resultado integral y por consiguiente no es apto para el servicio de seguridad pública**, lo cual no queda al albedrío del Consejo de Honor y Justicia, ya que previamente al hecho se encuentra definida la consecuencia de aprobar dichas evaluaciones, lo cual el actor conocía desde el momento de su ingreso a dichas instituciones.

Por lo cual de igual manera no existe violación al

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

principio de taxatividad, ello se debe a que el mandato de tipificación se encuentra cumplido con creces en el presente asunto como se ha venido relatando a lo largo de la presente resolución, es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición legal, a efecto de que las infracciones y las sanciones no sólo estén previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que esa descripción tenga un grado de precisión tal (lex certa), que incluya: i) las conductas; ii) las sanciones, así como iii) la metodología para aplicarlas, expuestas con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o simplemente desviada de la letra de la ley. Por tanto, en materia de requisitos de permanencia de los miembros de las instituciones de seguridad pública, las normas mencionadas establecen las conductas, sanciones, metodología para su aplicación y consecuencia, con suficiente grado de seguridad que a determinada conducta, las sanciones correspondientes y las condiciones para su individualización. Todo esto, en el entendido de que respondan y sean pertinentes para la observancia de los principios constitucionales inherentes al desempeño del servicio de seguridad pública, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, siendo el caso que dicha actuación por cada elemento deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, tal como lo prevé, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ª SERA/JRAEM-068/18**

El agravio **SEGUNDO** la actora lo hizo consistir en que, la resolución impugnada, conculca los derechos fundamentales del actor establecidos en los artículos 14, 16 y 109 Constitucional, en concatenación con los artículos 159 y 160 de **LSSPEM**, debido a que en el considerando tercero la resolución impugnada, el cual carece de fundamento y motivación, ya que a lo largo de esa resolución se habla de un **incumplimiento a los deberes y obligaciones** sin embargo dichas apreciaciones son subjetivas pues el hecho de resultar no aprobado, en dos de cinco evaluaciones, no es **atribuible a mi persona**, ya que al acudir a la evaluación no tenía la intención o la voluntad de no aprobarlas, por lo que la conducta carece de dolo.

Que la imposición de la sanción viola el principio de racionalidad, establecido en el artículo 109 constitucional, ya que se me sanciona con la remoción del cargo solo por no aprobar una de cinco evaluaciones, que se encuentran establecidos como obligatorios, en el artículo 28 del Reglamento de la **LSSPEM**.

El agravio en estudio resulta inoperante debido a que aun cuando el actor menciona el considerando tercero de la resolución solo hace una mención genérica de que se violó los artículos 14, 16 y 109 Constitucional, en concatenación con los artículos 159 y 160 de **LSSPEM**, ya que se le impuso como sanción por no aprobar solamente uno de las cinco evaluaciones obligatorias, con lo que se viola el principio de racionalidad, sin que este argumento haya formado parte de sus agravios realizados en su recurso de revocación por lo

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVA
MORELOS

SPECIALIZADA
ES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

que resultan inatendibles al no esgrimir argumento alguno respecto a lo resuelto por la autoridad demandada.

Sin embargo la autoridad demandada al resolver el agravio tercero el cual lo declaro infundado, sin que la actora haya realizado argumentación en contra de dicho resultado en el cual resolvió que el artículo 28 del Reglamento de la **LSSPEM** establece como evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son: I. Médica; II. Psicológica; III. Investigación Socioeconómica; IV. Poligráfica, y V. Toxicológica.

Por lo que al ser el examen poligráfico, una de las cinco evaluaciones que conforman la evaluación de control de confianza y, que en la prueba poligráfica se generó en resultado preliminar de no aprobado el cual se relacionó con la prueba psicológica en la que se detectaron ciertos rasgos conductuales que originaron su aprobación con restricciones, lo cual derivó en un resultado integral de no aprobado que derivo de evaluaciones que le fueron practicadas al impetrante en el año de dos mil diecisiete.

En el mismo orden de ideas la autoridad demandada contesto el agravio en el recurso de revisión, resolviendo que el Consejo de Honor y Justicia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 fracción XXIII de la **LSSPEM**, sanciono al actor con la remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

Lo cual resulta fundado, debido a que como lo señala la autoridad demandada, el artículo 159 fracción XXII de la **LSSPEM**, establece las causas justificadas de remoción de los miembros de seguridad pública entre las que se encuentra, la de no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, respecto de la cual, la autoridad demandada en su resolución del recurso de revisión, resolvió, en base al agravio consistente en que estaba basada en evaluaciones de años anteriores, que esta se había basado en el resultado integral de la evaluación del año dos mil diecisiete.

Es importante señalar que contrario a lo que afirma el actor consta en el expediente de la evaluación poligráfica, el cual corre agregado de la foja 89 a la 113 en el que constan tanto las preguntas, análisis numérico, las preguntas realizadas, el consentimiento para la realización de la evaluación, antecedentes personales y laborales, los trazos derivados de la evaluación, los cuales están suscritos por el propio actor, el reporte de la evaluación poligráfica, el análisis técnico y el resultado de la prueba, sin que en su recurso de revisión haya realizado agravio en contra del análisis de dicha evaluación, ya que su agravio se limitó a que, se le había sancionado con base en resultados de evaluaciones anteriores a dos mil diecisiete, siendo el caso que respecto a dicho tópico, la autoridad demandada le respondió su agravio en el sentido de que solo había sido un antecedente, sin que haya realizado agravio al respecto.

Es importante destacar que el objetivo general del proceso de las evaluaciones de control de confianza, es

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS
ADMINISTRATIVAS

contribuir a fortalecer los niveles de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría, mediante mecanismos de control a que son sujetos, tanto el personal de nuevo ingreso como el activo, que permitan identificar al personal que destaque en sus principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio, competencia, preparación profesional, para mejorar la operatividad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como aportar elementos que faciliten y orienten la toma de decisiones mediante la identificación oportuna de riesgos, recursos potenciales y de atención en la esfera personal.

Así como la finalidad de las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Secretariado Ejecutivo es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, lo que constituye el elemento básico, obligatorio y permanente para su formación.

En razón de lo anterior se declara infundado el agravio en estudio.

POR CUANTO AL TERCER AGRAVIO

Como se ha venido resolviendo los agravios que realiza el actor, no se relacionan con lo resuelto por las autoridades demandadas en el recurso de revisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ª SERA/JRAEM-068/18

Sin embargo no pasa desapercibido a este pleno que contrario a lo argumentado por el hoy actor si existe una fundamentación y motivación en la sanción impuesta al hoy actor, debido a que como se señaló en el apartado que antecede, la autoridad demandada en el recurso de revisión resolvió que el acto se fundó en el hecho de que el actor de que el actor no aprobó la evaluación poligráfica, la cuales es una de las cinco evaluaciones obligatorias y que en la prueba poligráfica se generó en resultado preliminar de no aprobado el cual se relacionó con la prueba psicológica en la que se detectaron ciertos rasgos conductuales que originaron su aprobación con restricciones, lo cual derivó en un resultado integral de no aprobado, que derivó de evaluaciones que le fueron practicadas al impetrante en el año de dos mil diecisiete y que la consecuencia de no aprobar las evaluaciones, entendiéndose estas como un todo al ser obligatorias para su permanencia, esto es que si no se aprueba una de las evaluaciones obligatorias la consecuencia es que no se es apto para permanecer en el servicio en las instituciones de seguridad publica en base a los objetivos y finalidades de las evaluaciones de control y confianza fundándose para ello en los artículos 28 del Reglamento de la **LSSPEM** y 159 fracción XXIII de la **LSSPEM**

De igual manera es infundado el agravio relacionado con el hecho de que Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, no remitió la totalidad de las constancias que le fueron requeridas mediante oficio [REDACTED] en principio debido a que no fue materia del recurso de revisión, lo que lo hace inoperante y

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérito de la Patria”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

en segundo lugar, debido a que, en respuesta al oficio indicado, la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, exhibió, anexo a su oficio [REDACTED] del 5 de diciembre de 2017, el expediente completo de todos y cada una de las evaluaciones practicadas al actor consistentes en pruebas toxicológica, psicología, medico, polígrafo y socioeconómico, las cuales corren agregadas de la foja 41 a la 138, de los presentes autos, sin que el actor haya realizado agravio u objeción a las documentales exhibidas, debido a que solo argumento que la funcionaria aludida había remitido las copias certificadas del resultado integral y cartas de autorización.

Así mismo cada una de las evaluaciones consta el nombre del evaluador, de quien superviso o dio visto bueno, así como el número de cedula profesional en las pruebas médicas, psicológica, poligráfica, socioeconómica y toxicológica.

POR CUANTO AL CUARTO AGRAVIO

El cual lo hizo consistir en que causa agravio a la actora la resolución por violación a los artículos 14 y 16 Constitucional en interpretación armónica, de los artículos 176, 177 y 178 de la **LSSPEM**, debido a que todo acto de autoridad debe estar emitido por una autoridad competente, pues dicha resolución resulta ilegal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del 178 de la **LSSPEM**, la cual establece que el titular o quien este designe como representante de la Institución de Seguridad Publica fungirá como Presidente y solo contara con voz en el Consejo de Honor y Justicia, por lo que carece de competencia para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

conocer y resolver el recurso de revisión, en el mismo sentido no se exhibió el acuerdo delegatorio, por medio del cual a favor de quien suscribió el acto, debido a que el siete de marzo de dos mil dieciocho, fungió como Presidente del [REDACTED] y el acto es suscrito por [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia.

Razón de impugnación que resulta **infundada**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

De los artículos 186 al 189 de la **LSSPEM**, se advierte la procedencia del Recurso de Revisión, en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.

Artículo 189.- Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

Preceptos legales de los que se colige que el Recurso de Revisión se interpondrá ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y que concluido el periodo probatorio la autoridad lo resolverá, entendiéndose como la autoridad resolutora al Presidente de dicho Consejo.

Lo que se corrobora con lo establecido en por el artículo 19 fracción XVIII del *Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*⁶, vigente al momento en que se emitió la resolución, mismo que establece:

"Artículo 19. El Comisionado Estatal ostentará la jerarquía de Comisario General, quien además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las atribuciones que a continuación se señalan, mismas que ejercerá conforme a las necesidades del servicio:

- ...
XVIII. Conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia o de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, en los términos del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la Ley Estatal;
..."

Del que se desprende que el Comisionado Estatal ostentara las atribuciones que le confiere la normativa, y que dentro de estas le corresponde conocer y resolver el Recurso de Revisión; ahora bien, dicho precepto correlacionado con el artículo 178 fracción I de la **LSSPEM**, dicha norma confiere al Titular o representante de la Institución de Seguridad Pública correspondiente, en el caso que nos ocupa, al Comisionado Estatal el cargo de Presiente del Consejo de Honor y Justicia, como se advierte a continuación:

"Artículo 178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;..."

Preceptos legales que, relacionados entre sí, confirman que corresponde al Presiente del Consejo de Honor y Justicia resolver el Recurso de Revisión.

⁶ Publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" 5462 de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete.

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18**

En consecuencia, lo procedente es analizar si dicha autoridad fundó debidamente su competencia, al emitir la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho⁷, ahora bien, del considerando primero de dicha sentencia, textualmente se advierte lo siguiente:

I. El suscrito Comisario General [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, cuento con competencia legal y suficiente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en contra de la resolución de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de esta institución de Seguridad Pública; en términos de lo dispuesto por los artículos 178 fracción I, 186, 187, 188, y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el artículo 19 fracción XVIII del Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Así mismo de los puntos resolutivos en el primero de ellos se estableció la competencia de la siguiente manera:

"PRIMERO: El suscrito Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, cuento con la competencia suficiente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo establecido por los artículos 178 fracción I, 186, 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 19 fracción XVIII del Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública."

Los artículos antes citados en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

"Artículo 178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

⁷ Visible en las fojas 412 a la 416 de la copia certificada del Recurso de Revisión UAI/PA/090/2017-12.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA
EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
ESPECIALIZADA
EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

"Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 189.- Concluido el periodo probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

"Artículo 19. El Comisionado Estatal ostentará la jerarquía de Comisario General, quien además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las atribuciones que a continuación se señalan, mismas que ejercerá conforme a las necesidades del servicio:

...
XVIII. Conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia o de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, en los términos del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la Ley Estatal;

Por lo que, como se analizó en párrafos precedentes la autoridad fundó su competencia de acuerdo a los preceptos legales que la **LSSPEM** le otorgan la facultad para resolver el Recurso de Revisión, sin que se requiera un acuerdo delegatorio debido a que el presidente del consejo de honor y justicia se ostentó como el Comisario General en el acto impugnado, por lo que este cargo lo faculta como presidente del consejo de honor y justicia y por lo tanto competente para conocer y resolver el recurso planteado por el actor.

Sin que dichos argumentos hayan sido atacados por el actor en el presente juicio, en razón de todo lo anterior resultan infundados los agravios hechos valer en el presente juicio.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado inoperantes e infundados los agravios vertidos por la **parte actora**, por cuanto al **acto impugnado**,





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

emitido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos lo que procede es confirmar su validez.

7.1 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente:

a). En el hecho primero señalo que el primero de mayo de dos mil cinco, ingreso a prestar sus servicios como Policía Primero a la Comisión Estatal de Seguridad Publica.

b) En su escrito mediante el cual subsano la prevención realizada manifestó bajo protesta de decir verdad que con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, le dejaron de pagar sus prestaciones, fecha en la que se le notifico la resolución del recursos de revisión.

c).- En su escrito mediante el cual subsano la prevención realizada manifestó para el cálculo de sus prestaciones, que tenía una percepción diaria de [REDACTED]

M.N.)

Lo cual se corrobora con el recibo exhibido por el actor en el que consta que tiene una percepción total de [REDACTED]

Prueba que no fue objetada por la autoridad demandada y que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVAS

788

123

y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

De lo que se obtiene como fecha de ingreso, baja y percepciones:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario

Fecha de ingreso	Fecha de baja

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA
EN RESPONSABILIDAD



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ª SERA/JRAEM-068/18

tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁸ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse pagado, a éstas les favorece su acreditación.

La **parte actora** solicitó como pretensiones las siguientes:

- 1.- La nulidad lisa y llana de la resolución emitida por la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho.
- 2.- La reinstalación del cargo que venía desempeñando o en su caso la indemnización constitucional que corresponda.
3. el pago de la remuneración diaria ordinaria dese el día de la baja y hasta que se dé cumplimiento al acto impugnado.
4. El pago del aguinaldo, de 2018 y hasta que se dé cumplimiento a la resolución.
5. El pago de vacaciones y prima vacacional, los periodos correspondientes al 2018 y hasta que se dé cumplimiento a la resolución.
6. El pago de su antigüedad o prima de antigüedad
7. El pago o exhibición de constancias de aportaciones del patrón al INFONAVIT.

⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

8. El pago o exhibición de constancias de aportaciones del patrón al IMSS, siendo el caso que dicha prestación le era otorgada por el IMSS y que se le realizaba una retención de 216.25.

9. El pago o exhibición de constancias de aportaciones del patrón a las afors.

10. El pago de la prima dominical por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, la cual se encuentra integrada a mi recibo de nómina.

La pretensión identificada con los numeral 1 consistentes en la nulidad del acto impugnado emitido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en los términos solicitados por la actora, son **improcedentes** al haberse declarado inoperantes e infundados, los agravios hechos valer y en consecuencia, la validez de la resolución, por los motivos y fundamentos expuestos en el capítulo 6 de la presente resolución, por lo que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

Por cuanto a las prestaciones marcadas con el numeral 2 y 3 consistentes en el pago de la indemnización y de la remuneración diaria ordinaria y el reclamo de las prestaciones consistentes en los numerales 4, 5 y 10 en su reclamo desde la fecha en la que se ejecutó el acto impugnado y hasta que se dé cumplimiento a la resolución, sólo resultan procedentes cuando se acredita que el cese o despido se realizó de manera injustificada, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

... (SIC)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Y el artículo 69 de la LSSPEM, que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente. (SIC)

(El énfasis es de este Tribunal)

Lo sustenta a **contrario sensu** el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

ALIZADA
MINISTRAS

119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del



**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18**

contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (SIC)

Las pretensiones identificadas con los numerales **5 y 6**, consistente en el pago **aguilando, vacaciones y prima vacacional**, en el escrito de aclaración de demanda correspondiente al primer periodo 2018.

La autoridad demandada respecto a las prestaciones de **aguilando, vacaciones y prima vacacional**, del periodo **dos mil dieciocho**, **acepto** que se le adeudaban dichas prestaciones, en consecuencia, es **procedente** el pago de **aguilando, vacaciones y prima vacacional** por el periodo del **primero de enero al cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que laboro 277 días.

Las prestaciones resultan fundadas en términos de lo establecido en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

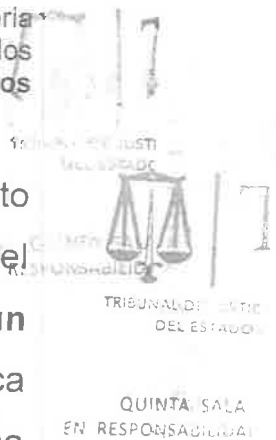
Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

En esa tesitura el tiempo a considerar es de 277 días.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de

[REDACTED] por **277** (periodo de condena antes





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo).

Aguinaldo

Total

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**⁹ dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda.

Respecto al pago de prima vacacional del primer periodo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada, solo acepto que adeudaba el segundo periodo de dos mil dieciocho, sin embargo no acredito por medio legal alguno que haya realizado el pago del primer periodo de dos mil dieciocho, por lo que es procedente el pago de la prima vacacional por el periodo señalado del primero de enero de al cuatro de octubre de dos mil dieciocho,

Para el cálculo primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de

⁹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como días para el cálculo de las vacaciones, la cantidad de 277 lo que deviene de la siguiente sumatoria:

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

Vacaciones	
Total	

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Vacaciones		
Prima vacacional		

La **prima de antigüedad**, solicitada en el numeral 6 es **procedente**, en términos del dispuesto por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La **prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios**;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido." (Sic)

De ese precepto se desprende que la **prima de antigüedad** se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED]

M.N.) y el salario mínimo diario en el año dos mil dieciocho¹⁰ en el cual se materializó la ejecución de la resolución, era de [REDACTED]. Sirve de

¹⁰ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS
ESPECIALIZADA
ES ADMINISTRATIVAS

74B
198

orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL."

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha"¹¹

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **primero de mayo de dos mil cinco**, fecha de ingreso, al **cuatro de octubre del dos mil dieciocho**, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió [REDACTED] días.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 157 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.430 es decir que el accionante prestó sus servicios 13.430 años.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecisiete es a razón de [REDACTED] pesos, multiplicado por dos, da como resultado [REDACTED], que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene

¹¹ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J: 48/2011 Página: 518

multiplicando

por 12 (días) por 13.430 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	
Total	

D) Por cuanto a las prestaciones reclamadas con los numerales 7, 8 y 9 consistentes en la exhibición de las constancias del pago de cuotas obrero patronales que corresponden a la ley del seguro social, INFONAVIT, así como las de Sistema de Ahorro para el Retiro, AFORES actualmente, y en caso de se que omita la exhibición de las constancias, se realice el pago retroactivo.

Es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición de las **CONSTANCIAS DE PAGO** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** y en caso de **no hacerlo pago retroactivo de las cuotas patronales** omitidas.

Así tenemos que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADA EN ADMINISTRATIVAS

la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que **resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.**

Es **improcedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición **del pago de las cuotas patronales** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar el acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los miembros policiales, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa, a través del instituto correspondiente.

Por lo que, **es procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición del **pago de las cuotas patronales** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) de ahí **que se condena a las demandadas a la exhibición de las constancias de las cuotas patronales enteradas** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**), respecto del ahora actor.

Es **improcedente** la prestación reclamada relativa al pago de la prima dominical por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, sin embargo la propia actora manifestó en su escrito mediante el cual subsano la prevención, que dicha prestación, se encuentra integrada a su recibo de nómina, siendo el caso que manifestó en el mismo que las prestaciones solo se le dejaron de pagar a partir de la fecha

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
TJA
ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
REALIZADA
MANIFESTACIÓN
ESPECIAL
DE ADMINISTRATIVAS

en la se le dio de baja por lo que no se le adeudaba cantidad alguna por dicho concepto.

7. 2 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO."¹²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

7.3 Cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo,

¹² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”¹³

7.4 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo¹⁴ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme

¹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

¹⁴ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracciones VII y X, 38 fracción II, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley de Seguridad Pública*, es de resolverse al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declararon inoperantes e infundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora de conformidad con el capítulo 6 de la presente resolución..

TERCERO. Por lo expuesto se declara la validez del acto impugnado de conformidad con los capítulos 6 y 7 de la presente resolución.



**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18**

CUARTO.- Se condena a las prestaciones reclamadas de conformidad con el capítulo 7.2 de la presente resolución.

QUINTO.- Remítase copia certificada la presente resolución al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos precisados en el capítulo 7.4 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Secretario de Estudio y Cuenta **LICENCIADO SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de Septiembre del año dos mil veinte; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de Septiembre del año dos mil veinte; y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LICENCIADO SALVADOR ALBAVERA
RODRÍGUEZ**

HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 599/2019
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE
LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,
CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número
TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18, promovido por [REDACTED]
contra actos del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS;
misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de septiembre del dos mil
veinte. CONSTE.

JL DL.



[Large handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL